



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

VISTOS, el Informe N° 000068-2021-DPHI-ICH/MC de fecha 22 de julio del 2021, Hoja de Elevación N° 000539-2021-DPHI/MC de fecha 23 de julio del 2021, Informe N° 000301-2021-DGPC-MPA del 23 de julio del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Antonio Miro Quesada N° 559, 569, 575 y Jr. Ayacucho N° 570, 574, distrito, provincia y departamento de Lima, es Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, la misma que fue rectificada en el extremo correspondiente a su denominación y numeración con la Resolución Directoral Nacional N° 1421/INC del 9 de octubre del 2008;

Que, en fecha 20 de diciembre del 2019, el señor Jorge Alfredo de Cárdenas Leguía con expediente N° 2019-0091314, solicita acogerse al régimen de excepción temporal dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1255, incluyendo la petición de autorización de giro, uso o actividad económica detallada en el anexo correspondiente a los rubros de: fotocopiadora y tipeos en computadora, estudios jurídicos, cabinas de internet, estudios fotográficos y venta de accesorios y utensilios para animales domésticos; conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y anexos del Reglamento del Régimen de Excepción Temporal dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2017-MC, en correspondencia con lo dispuesto en el Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1271, que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento;

Que, al respecto, es oportuno recordar lo prescrito en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación: *Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura; encontrándose prohibida la regularización de dichas obras, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 27580, salvo se acoja al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en el artículo 2º de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, así como en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1467, siempre que se encuentre en los supuestos previstos en dicho régimen de excepción temporal;*

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el literal d.4) del artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificado por el Decreto Legislativo N° 1271, entre los requisitos estipulados para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento será exigible cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, una copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local;

Que, respecto a lo indicado en el párrafo anterior, cabe precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del precitado Decreto Legislativo N° 1271 ... *Tratándose de la autorización emitida por el Ministerio de Cultura de conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se considera como la autorización sectorial a que se refiere el d.4) del literal d) del Artículo 7° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, no siendo necesario expedirse pronunciamiento adicional por parte del Ministerio de Cultura";*

Que, con Oficio N° 000399-2020-DPHI/MC del 17 de febrero del 2020, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble comunica al señor Jorge Alfredo de Cárdenas Leguía observaciones a su solicitud, no advirtiéndose en el escrito cuestionamiento alguno a su petición respecto al uso o giro comercial requerido para autorización sectorial;

Que, con Informe N° 000185-2020-DPHI-OCC/MC del 1 de septiembre del 2020, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble efectúa la revisión de la documentación adicional presentada por el solicitante, recomendando emitir opinión favorable con disposición de medidas técnicas a cumplir para la procedencia del trámite de regularización de intervenciones u obras inconsultas ejecutadas en el inmueble vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación que requieren licencia municipal para su ejecución, respecto a las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en el Jr. Antonio Miro Quesada 559, 569, 575, y Jr. Ayacucho N° 570, 574, distrito, provincia y departamento de Lima, incluyendo lo siguiente:

12. Autorización sectorial

Se requirió la autorización sectorial para la realización de uso comercial en el monumento materia de solicitud siendo autorizados una vez cumplidas la medidas técnicas la actividad de locutorios y cabinas públicas de internet código J-61-9-0-1, servicios jurídicos código M-69-1-0-1 y actividades de fotografía, excepto filmación código M-74-2-0-2, asimismo en el giro de servicio de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina código N-82-1-9-0 solo se permitirá un máximo de 5 equipos en total.

(el subrayado es nuestro);

Que, con Oficio N° 001273-2020-DPHI/MC del 2 de septiembre del 2020, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble comunica al señor Jorge Alfredo de Cárdenas Leguía, que se emite la opinión favorable del Ministerio de Cultura, con disposiciones técnicas, para la procedencia del trámite de regularización de las obras inconsultas ejecutadas en el inmueble ubicado en el Jr. Antonio Miro Quesada 559, 569, 575, y Jr. Ayacucho N° 570, 574, distrito, provincia y departamento de Lima, indicándose además en el anexo 1 las siguientes medidas que deberá cumplir para la procedencia del trámite de regularización de obras inconsultas ejecutadas en el inmueble en aplicación al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255;

Que, dentro de este contexto, se advierte que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble no se pronunció en el Oficio N° 001273-2020-DPHI/MC del 2 de septiembre del 2020, sobre la petición del uso o giro comercial solicitado por el señor



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Jorge Alfredo de Cárdenas Leguía, conforme al numeral 10.2.3 del artículo 10 del Reglamento de Régimen de Excepción; lo cual debió ser efectuado en el marco de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1271, que modifica la Ley N° 28976, constituyendo un vicio de nulidad del acto administrativo emitido, en dicho extremo, por contravenir las normas antes citadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del Informe N° 000068-2021-DPHI-ICH/MC de fecha 22 de julio del 2021 y Hoja de Elevación N° 000539-2021-DPHI/MC de fecha 23 de julio del 2021, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble señala respecto a los usos propuestos por el señor Jorge Alfredo de Cárdenas Leguía para el inmueble ubicado en Jr. Antonio Miro quesada 559, 569, 575, y Jr. Ayacucho N° 570, 574, distrito, provincia y departamento de Lima, en su solicitud correspondiente al expediente N° 2019-0091314, que el numeral 16.6 del Reglamento del Régimen de Excepción Temporal dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, indica que no se va permitir el uso de los monumentos históricos para fines de estacionamientos públicos y/o privados de manera exclusiva, depósitos de mercadería, industria liviana y pesada, actividades con maquinaria pesada, actividades con utilización y/o almacenamiento de materiales de alto riesgo, y otros que puedan poner en peligro la integridad del monumento; por lo que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble considera que los usos propuestos por el precitado administrado, y el área que ocupara el establecimiento comercial en el monumento, indicados por el administrado, son conformes, siendo compatibles los usos de cabinas de internet; estudio Jurídico, estudio fotográfico, fotocopiadora y tipos (actividades a adecuar su denominación y codificación según normativa vigente aplicable a la materia, en concordancia con la Zonificación de Usos del suelo y el Índice de usos para el Centro Histórico de Lima; y que respecto a la venta de accesorios y utensilios para animales domésticos, al no observarse en el Anexo 6- Índice de usos para el Centro Histórico de Lima, contenido en el Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, se sugiere que se efectúe la consulta al órgano competente de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la precisión de prohibición o de compatibilidad del citado uso;

Que, en el marco de lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se otorgó a los señores Jorge Alfredo de Cárdenas Leguía y Héctor Portugal Valdivia, un plazo de cinco (05) días para que ejerza su derecho de defensa en relación con lo señalado en el párrafo precedente, con el Oficio N° 000678-2021-DGPC/MC del 2 de julio del 2021;

Que, en el descargo presentado por el señor Héctor Portugal Valdivia en representación del señor Jorge Alfredo de Cárdenas Leguía, en fecha 16 de julio del 2021, se argumenta que se ha generado un perjuicio a su representado, ante la demora en el pronunciamiento sobre la autorización sectorial referida a la emisión de la licencia de funcionamiento correspondiente a los usos indicados en su solicitud, indicando que no se ha impulsado efectivamente el procedimiento ni se han considerado los remedios (actos) que resultan efectivamente convenientes para el esclarecimiento del presente caso; y que además en la Municipalidad Metropolitana de Lima no se le quiere expedir la licencia de funcionamiento municipal ante esta omisión de pronunciamiento oportuno del Ministerio de Cultura, indicando que a lo largo de este procedimiento se han vulnerado los derechos del Administrado y los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, con relación al interés público, el Tribunal Constitucional en sentencia N° 0090-2004-AA/TC, ha establecido que tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público; agregando en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05608-2013-PA/TC, que: *29. Este interés se expresa confluientemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente;*

Que, asimismo respecto del agravio al interés público, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, señaló que: *"(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo";*

Que, en el presente caso, teniéndose en cuenta que el interés público es el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que, en el presente caso se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad, debido a que no se permitió al señor Jorge Alfredo de Cárdenas Leguía alegar sobre la no expedición de autorización sectorial para la emisión de la licencia de funcionamiento, antes de ser notificado con el resultado de la evaluación de su solicitud, plasmado en el Oficio N° 001273-2020-DPHI/MC del 2 de septiembre del 2020, y al no haber cumplido la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble con pronunciarse sobre dicho pedido de autorización sectorial, contraviniendo claramente lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1271, que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; se concluye que se ha visto afectado el interés público, al haberse expedido el Oficio N° 001273-2020-DPHI/MC del 2 de septiembre del 2020, con dicha omisión de pronunciamiento, lo cual ha impedido a la fecha al señor Jorge Alfredo de Cárdenas Leguía tramitar la licencia de funcionamiento municipal para los usos comerciales propuestos, y a la vez desarrollar dichas actividades comerciales a la fecha, ante esta omisión de la autoridad administrativa;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, por otro lado, conforme lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, el cual puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establecen que la nulidad de oficio es conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en virtud de lo antes expuesto, corresponde a la Dirección General de Patrimonio Cultural declarar la nulidad parcial del Oficio N° 001273-2020-DPHI/MC emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en fecha 2 de septiembre del 2020, en el extremo que omitió el pronunciamiento sobre la petición del uso o giro comercial solicitado por el señor Jorge Alfredo de Cárdenas Leguía con expediente N° 2019-0091314, y pronunciarse sobre el fondo del asunto pendiente indicado en la solicitud del precitado administrado, debiendo emitir la autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento respecto al uso propuesto por el señor Jorge Alfredo de Cárdenas Leguía en el inmueble ubicado en el Jr. Antonio Miro Quesada 559, 569, 575, y Jr. Ayacucho N° 570, 574, distrito, provincia y departamento de Lima, teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en su Informe N° 000068-2021-DPHI-ICH/MC de fecha 22 de julio del 2021, y constatándose encontrarse dentro del plazo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para disponer de oficio la nulidad del Oficio N° 001273-2020-DPHI/MC del 2 de septiembre del 2020;

Que, mediante Informe N° 000301-2021-DGPC-MPA de fecha 23 de julio del 2021, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Artículo 1º.- Declarar de oficio la NULIDAD PARCIAL del Oficio Nº 001273-2020-DPHI/MC emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en fecha 2 de septiembre del 2020, en el extremo que omitió el pronunciamiento sobre la petición del uso o giro comercial solicitado por el señor Jorge Alfredo de Cárdenas Leguía con expediente Nº 2019-0091314, quedando subsistente la opinión favorable emitida por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble para la procedencia del trámite de regularización de las obras inconsultas ejecutadas en el inmueble ubicado en el Jr. Antonio Miro Quesada 559, 569, 575, y Jr. Ayacucho Nº 570, 574, distrito, provincia y departamento de Lima, así como las medidas técnicas dispuestas en el Oficio Nº 001273-2020-DPHI/MC y en su Anexo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Supremo Nº 001-2017-MC; conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Autorizar sectorialmente la emisión de licencia de funcionamiento respecto al uso propuesto por el señor Jorge Alfredo de Cárdenas Leguía en el expediente Nº 2019-0091314, para el inmueble ubicado en el Jr. Antonio Miro Quesada 559, 569, 575, y Jr. Ayacucho Nº 570, 574, distrito, provincia y departamento de Lima, en atención a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, respecto a los siguientes usos, giros o actividades comerciales:

- Fotocopiadora y Tipeos en computadora.
- Estudios jurídicos.
- Cabinas de internet.
- Estudios fotográficos.
- Venta de accesorios y utensilios para animales domésticos.

Artículo 3º.- Recomendar al señor Jorge Alfredo de Cárdenas Leguía efectuar las consultas y trámites pertinentes con la gerencia correspondiente de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la compatibilidad de los usos señalados en el artículo 2 de la presente Resolución por corresponder dicha evaluación a la competencia del gobierno local.

Artículo 4º.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 5º.- Notificar la presente Resolución a los señores Jorge Alfredo de Cárdenas Leguía y Héctor Portugal Valdivia, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrate y comuníquese.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Documento firmado digitalmente

SHIRLEY YDA MOZO MERCADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL